

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de repo o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores".

En ningún caso el plazo original de una transacción podrá ser superior a un (1) año.

- b) El Precio Inicial podrá ser calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los valores objeto de la operación.
- c) Con el fin de respaldar el cumplimiento de estas operaciones, podrá establecerse que durante su vigencia, el adquirente exija la entrega de valores o dinero o que el enajenante solicite la devolución de valores o dinero, en los casos en que hubiere lugar. Cualquier movimiento de títulos o valores o de dinero que se realice para estos efectos es parte integral de la operación.
- d) Podrá establecerse que, durante la vigencia de la operación, se sustituyan los valores inicialmente entregados por otros.
- e) Se podrán establecer restricciones a la movilidad de los valores objeto de la operación.
- f) Si durante la vigencia de la operación los títulos o valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el adquirente deberá transferir el importe de los mismos al enajenante en la misma fecha valor en que tenga lugar dicho pago. Para todos los efectos legales se entenderá que esta transferencia de recursos hace parte de la operación pactada.

Artículo 3. Características especiales de las operaciones simultáneas. Las operaciones simultáneas tendrán las siguientes características:

- a) El plazo de las operaciones será establecido por los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores o de los depósitos centralizados de valores, según sea el caso.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores, de sistemas de negociación de valores o de depósitos centralizados de valores, las partes acordarán la fecha de devolución.

En ningún caso el plazo original de una transacción podrá ser superior a un (1) año.

- b) No podrá establecerse que el Precio Inicial sea calculado con un descuento sobre el precio de mercado de los títulos o valores objeto de la operación.
- c) Con el fin de respaldar el cumplimiento de estas operaciones, podrá establecerse que durante su vigencia, el adquirente exija la entrega de valores o dinero o que el enajenante solicite la devolución de valores o dinero, en los casos en que hubiere lugar. Cualquier movimiento de títulos o valores o de dinero que se realice para estos efectos es parte integral de la operación.
- d) No podrá establecerse que, durante la vigencia de la operación, se sustituyan los títulos o valores inicialmente entregados por otros.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de repo o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores".

- e) No podrán establecerse restricciones a la movilidad de los títulos o valores objeto de la operación.
- f) Si durante la vigencia de la operación los títulos o valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el adquirente deberá transferir el importe de los mismos al enajenante. Los reglamentos o las partes podrán establecer la forma y época en que el adquirente transferirá tales sumas al enajenante. Para todos los efectos legales se entenderá que esta transferencia de recursos hace parte de la operación pactada.

CAPÍTULO 2

OPERACIONES DE TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

Artículo 4. Definición de las operaciones de transferencia temporal de valores. Las operaciones de transferencia temporal de valores son operaciones en las que una parte (el "Originador"), transfiere la propiedad de unos títulos o valores (objeto de la operación) a la otra (el "Receptor"), con el acuerdo de retransferirlos en la misma fecha o en una fecha posterior. Concomitantemente, el receptor transferirá al originador la propiedad de otros títulos o valores o una suma de dinero de valor igual o mayor al de los títulos o valores objeto de la operación.

En el momento en que se revierta la operación, tanto el originador como el receptor deberán restituir la propiedad de los títulos o valores de la misma especie y características de aquellos recibidos en la operación o la suma de dinero tomada, según sea el caso.

Parágrafo- Siempre debe entenderse que la operación de transferencia temporal de valores es una sola operación entre las partes contratantes.

Artículo 5. Características especiales de las operaciones de transferencia temporal de valores. Las operaciones de transferencia temporal de valores tendrán las siguientes características:

- a) El plazo de las operaciones será establecido por los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores o de los depósitos centralizados de valores, según sea el caso.

Cuando la operación no se realice a través de las bolsas de valores, de sistemas de negociación de valores o de depósitos centralizados de valores, las partes acordarán la fecha de devolución.

En ningún caso el plazo original de una transacción podrá ser superior a un (1) año.

- b) El uso de los títulos o valores objeto de la operación generará el pago de una suma de dinero por parte del receptor, la cual será acordada por las partes.
- c) Con el fin de respaldar adecuadamente el cumplimiento de estas operaciones, podrá establecerse la entrega adicional de valores o dinero, según corresponda, durante la vigencia

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de repo o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores".

de la operación. Cualquier movimiento de títulos o valores o de dinero que se realice para estos efectos es parte integral de la operación.

- d) Si durante la vigencia de la operación los títulos o valores objeto de la misma pagan amortizaciones, rendimientos o dividendos, el receptor deberá transferir el importe de los mismos al originador en la misma fecha valor en que tenga lugar dicho pago.

Cuando el receptor le haya entregado títulos o valores al originador y durante la vigencia de la operación éstos paguen amortizaciones, rendimientos o dividendos, el originador deberá transferir el importe de los mismos al receptor en la misma fecha valor en que tenga lugar dicho pago.

- e) Cuando el receptor le haya entregado títulos o valores al originador, podrán establecerse restricciones a la movilidad de dichos valores, sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales aplicables a las entidades vigiladas.
- f) Cuando el receptor le haya entregado dinero al originador, éste deberá reconocer al receptor los rendimientos generados por ese dinero durante la vigencia de la operación. Se deberá establecer la forma en que se realizará el pago de tales rendimientos.

En este caso, sin perjuicio de que el reglamento o las partes puedan establecer un solo flujo de efectivo como resultado de la operación, las partes deberán distinguir contablemente entre los flujos a que hacen referencia los literales b) y f) del presente artículo.

En todo caso, estos rendimientos forman parte integral de la operación.

CAPÍTULO 3

DISPOSICIONES COMUNES A LAS OPERACIONES REPORTO O REPO, SIMULTÁNEAS Y TRANSFERENCIA TEMPORAL DE VALORES

Artículo 6. Contabilización de operaciones de repo o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. La contabilización de las operaciones de repo o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores se realizará teniendo en cuenta que los títulos o valores entregados en tales operaciones deberán permanecer en el balance del enajenante, del originador o del receptor, según sea el caso.

En caso de incumplimiento o terminación anticipada de la operación de repo o repo, simultánea o transferencia temporal de valores, los títulos o valores subyacentes de tales operaciones saldrán del balance del enajenante, del originador o del receptor, según sea el caso, y entrarán en el balance de su contraparte.

Parágrafo primero. Lo expresado en el presente artículo no aplica para las operaciones repo o de repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores que se realicen con títulos o valores obtenidos previamente a través de cualquiera de las operaciones mencionadas, en razón a que los títulos o valores subyacentes de dichas operaciones no se hallan en el balance del

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores".

enajenante, del originador o del receptor, según sea el caso, sino dentro de las cuentas de orden de éstos.

Parágrafo segundo.- En los casos en los que el adquirente en una operación repo o en una operación simultánea transfiera de manera definitiva a través de operaciones de contado los títulos o valores objeto de la operación, la posición corta resultante deberá ser contabilizada como una posición pasiva a favor del enajenante. Igual tratamiento recibirán las posiciones cortas resultantes en los casos en los cuales cualquiera de las partes involucradas en una operación de transferencia temporal de valores transfiera, de manera definitiva a través de operaciones de contado, los títulos o valores que recibió en desarrollo de la operación.

Artículo 7. Autorización para la realización de operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores. Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores son operaciones financieras, cuyo objetivo será determinado por cada parte. Tales operaciones se entenderán autorizadas, siempre que el régimen legal aplicable a las partes intervinientes no prohíba o restrinja su realización.

Artículo 8. Autorización a las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones. Se autoriza a las sociedades administradoras de fondos de pensiones para realizar operaciones simultáneas y de transferencia temporal de valores en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 9. Aplicación al Banco de la República. Las reglas previstas en el presente decreto no serán aplicables a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores celebradas con el Banco de la República, cuando éste actúe en su calidad de autoridad cambiaria, monetaria y crediticia.

Sin embargo, cuando el Banco de la República celebre estas operaciones a través de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores y de los depósitos centralizados de valores serán aplicables los respectivos reglamentos de las entidades mencionadas.

Artículo 10. Disposiciones homogéneas. La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá normas homogéneas en materia contable respecto de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, así como las instrucciones pertinentes sobre la manera como las entidades vigiladas deberán administrar los riesgos implícitos a estas operaciones.

Artículo 11. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las operaciones, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, si alguna de las partes incumple su obligación, cada una mantendrá el derecho de propiedad sobre las sumas de dinero y los títulos o valores que haya recibido y podrá conservarlos definitivamente, disponer de ellos o cobrarlos a su vencimiento.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de repo o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores".

- b) En las operaciones de repo o repo y simultáneas, sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, si en la fecha de incumplimiento por parte del enajenante o del adquirente existe alguna diferencia entre el precio final, de un lado, y el precio de mercado de los títulos o valores en la fecha del incumplimiento más las amortizaciones, rendimientos o dividendos sobre los cuales el adquirente tuviere deber de transferencia, de otro lado, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que la misma le sea pagada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, mediante la entrega de dinero. Las partes podrán convenir que la diferencia sea pagada mediante la entrega de títulos o valores.
- c) En las operaciones de transferencia temporal de valores, sin perjuicio de lo previsto en el literal a) del presente artículo, si en la fecha de incumplimiento existe alguna diferencia entre el valor de mercado de los títulos o valores intercambiados, o entre el dinero entregado por el receptor, incluyendo sus rendimientos, y el valor de mercado de los títulos o valores entregados por el originador, tomando en cuenta en uno y otro caso tanto la suma de dinero que el receptor haya acordado pagar al originador por el uso de los títulos o valores, así como las amortizaciones, rendimientos y dividendos a cargo de las partes de conformidad con lo pactado por ellas o lo previsto en los reglamentos, la parte para la cual dicha diferencia constituya un saldo a favor tendrá derecho a que la misma le sea pagada en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del incumplimiento, mediante la entrega de dinero. Las partes podrán convenir que la diferencia sea pagada mediante la entrega de títulos o valores.

Artículo 12. Ajuste de reglamentos. Los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores y de los depósitos centralizados de valores en los que se transen o liquiden operaciones de repo o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, deberán ajustarse a los requisitos mínimos previstos en el presente decreto dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del mismo.

Estos reglamentos deben contener condiciones homogéneas de registro, transacción, liquidación, información y cumplimiento de cada uno de los tipos de operaciones de que trata el presente artículo.

Artículo 13. Aplicación de reglamentos. Las operaciones de repo o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores deberán cumplir, además de lo dispuesto en el presente decreto, con lo que señalen los reglamentos de negociación de las bolsas de valores, los reglamentos de los sistemas de negociación de valores y los reglamentos de los depósitos centralizados de valores en los que se transen o liquiden estas operaciones.

Artículo 14. Procesos concursales. Cuando se encuentre pendiente el cumplimiento de operaciones de repo o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores y se presente un procedimiento concursal, una toma de posesión para liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, se dará por terminada anticipadamente la operación a partir de la fecha en que se haya adoptado la decisión respectiva y se aplicarán las reglas previstas en el artículo 11 de este decreto.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 964 de 2005, cuando se genere una diferencia en contra de la parte respecto de la cual se presenta alguno de los procedimientos antes descritos, su contraparte tendrá derecho a que se le reconozca un crédito por la suma de dicho saldo, el cual no formará parte de los activos del proceso concursal y deberá satisfacerse con la mayor brevedad posible.

Artículo 15. Prohibiciones. Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente decreto.

Están prohibidas aquellas operaciones que, con independencia de su denominación, tengan características o efectos iguales o similares a las previstas en este decreto sin el cumplimiento de las disposiciones del mismo.

Artículo 16. Terminación de operaciones no tipificadas. Las personas que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren realizando operaciones financieras que tengan efectos iguales o similares a los que producen las operaciones previstas en este decreto, cualquiera sea su denominación o estructura, deberán abstenerse de realizar las mismas y ajustar sus operaciones a lo dispuesto en el presente decreto. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones que establece la ley.

Parágrafo.- Lo anterior se entiende sin perjuicio de aquellas operaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente decreto, las cuales se regirán por las condiciones pactadas y el régimen aplicable. Estas operaciones no podrán ser objeto de prórrogas.

Artículo 17. Operaciones sobre acciones. Cuando se realicen las operaciones de que trata el presente decreto sobre acciones, los reglamentos de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores, de los depósitos centralizados de valores y, en el evento en que no se realicen por estos mecanismos, los contratos suscritos por las partes, podrán prever que el enajenante, el originador o el receptor conserven los derechos políticos sobre las acciones transferidas.

Artículo 18. Limitaciones a las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencias temporales sobre acciones. No podrán efectuarse operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores sobre un número de acciones para cuya adquisición deba efectuarse oferta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2.5.6. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores o normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Tampoco se podrán efectuar operaciones de reporto o repo, simultáneas o de transferencia temporal de valores con acciones cuya negociación se encuentre suspendida.

Artículo 19. Registro de operaciones. Las operaciones previstas en el presente decreto que se realicen por fuera de las bolsas de valores, de los sistemas de negociación de valores y de los depósitos centralizados de valores, deberán ser registradas de conformidad con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones sobre las operaciones de reporto o repo, simultáneas y transferencia temporal de valores".

Artículo 20. Aplicación. Para efectos de lo previsto en los numerales 5º y 8º del artículo 879 del Estatuto Tributario, las operaciones de reporto o repo, las operaciones simultáneas y las operaciones de transferencia temporal de valores serán las previstas en los artículos 1º y 4º del presente decreto.

Artículo 21. Vigencia. El presente decreto rige tres meses (3) después de la fecha de su publicación, con excepción del artículo 12, el cual regirá inmediatamente.

Artículo 22. Derogatorias. El presente decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1782 de 2001, el Decreto 4708 de 2005 y los artículos 2.2.6.1., 2.2.6.2., 2.2.15.1. al 2.2.15.7, y 2.2.17.1. al 2.2.17.6., todos de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

Ministro de Hacienda y Crédito Público